

Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 04 de octubre de 2024, asuntos acumulados C-778/21P y C-798/21P.

Commentary on the Judgment of the Court of Justice of the European Union (Grand Chamber) of 04 October 2024, joined cases C-778/21P and C-798/21P

SARA GARCÍA GARCÍA

Universidad de Valladolid

sara.garciag@uva.es

ORCID: 0000-0001-7220-0368

Recibido: 01/05/2025 . Aceptado: 09/06/2025.

Cómo citar: García García, Sara, “Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 04 de octubre de 2024, asuntos acumulados C-778/21P y C-798/21P”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 264 (2025): 288-300.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/reecap.264.2025.288-300>

Resumen: Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 04 de octubre de 2024, C-438/23.

Palabras clave: información; consumidores; alimentos; etiquetado.

Abstract: Commentary on the Judgment of the Court of Justice of the European Union (Second Chamber) of 04 October 2024, C-438/23.

Keywords: information; consumers; food; labeling.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS

La Sentencia comentada tiene por objeto los interesantes recursos de casación interpuestos por la Comisión Europea y el Consejo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra la Sentencia del Tribunal General de 29 de septiembre de 2021 por la que se anula la Decisión 2019/441 del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Como recoge el Tribunal, la Unión Europea o las Comunidades en su momento han ido celebrando este tipo de acuerdos con el Reino de Marruecos en diferentes momentos; concretamente en 1988, 1992 y 2006. La vigencia y validez de estos acuerdos se iba prolongando mediante la firma de protocolos; *«protocolos separados, válidos cada uno de ellos por un período de cuatro años e integrados en los referidos Acuerdos, fijaban, asimismo, las posibilidades de pesca concedidas a los buques pesqueros de la Unión, su duración y sus condiciones de utilización»* (apartado 43 de la STJUE). En todos ellos se establecía un pago de *«contribuciones financieras al Reino de Marruecos como contrapartida parcial por la expedición, por las autoridades marroquíes, de licencias a los buques pesqueros de la Unión, un elemento esencial de todos esos Acuerdos»* (apartado 43).

En esta última ocasión, *«el Acuerdo de pesca de 2006 se situaba dentro de un conjunto de convenios cuyo marco era el Acuerdo de Asociación»*. En aplicación de dicho Acuerdo de Asociación, el ámbito de aplicación del Acuerdo de pesca firmado en 2006 era el *«territorio del Reino de Marruecos»*. Inicialmente, bajo ese territorio se incluyeron aguas propias del Sáhara Occidental. Además, se determina que serán las autoridades marroquíes las que gestionen las actividades pesqueras en todas las aguas amparadas por el Acuerdo, también en las propias del Sáhara Occidental, con arreglo a sus disposiciones legislativas y reglamentarias y que serán estas mismas autoridades marroquíes las que reciban las contrapartidas financieras que se deriven conforme a la aplicación del Acuerdo en su totalidad (apartado 48).

El Frente Polisario presentó un recurso contra esta norma por considerar que el Sáhara Occidental no formaba parte del territorio del Reino de Marruecos, sino que era un tercero en el acuerdo que no se veía favorecido por él ni había sido tenido en cuenta, por lo que no había prestado su consentimiento.

El trasfondo del asunto es entonces el reconocimiento y tratamiento del Sáhara Occidental como territorio autónomo, la protección de sus intereses y la legitimidad de quien se propone para defenderlos; esta cuestión se debate desde que esta era una provincia española en el siglo

XIX y a cuya resolución poco han ayudado los pasos dados al respecto en época reciente.

Tras su análisis, para el Tribunal General entonces y el Tribunal de Justicia ahora, del art. 94 del Acuerdo de Asociación no podía desprenderse que el territorio del Sáhara Occidental estuviese comprendido en el concepto de *territorio del Reino de Marruecos*. (apartado 48).

Tras el extenso análisis realizado por el Tribunal, este constata que dicho Acuerdo no cuenta con el consentimiento válido del pueblo del Sáhara Occidental, no prevé contrapartida financiera para ese territorio y no concede ningún derecho en el marco del Acuerdo en su favor y por todo ello, tras un cuidadoso análisis basado en el Derecho de la Unión Europea y principios esenciales de Derecho Internacional, el Tribunal de Justicia considera el Acuerdo, por lo expuesto, inválido y confirma la nulidad de la Decisión declarada con anterioridad por el Tribunal General.

2. MARCO JURÍDICO

Las normas de Derecho de la Unión Europea sobre las que se sostiene, principalmente, el fondo del presente litigio son:

- **Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, firmado en Bruselas el 26 de febrero de 1996.**

Concretamente, las disposiciones cuya interpretación se solicita son:

- **Artículo 1.1.:** *«Se crea una asociación entre la Comunidad [Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero] y sus Estados miembros, por una parte, y Marruecos, por otra».*

- **Artículo 94.:** *«El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio del Reino de Marruecos».*

- **Reglamento (CE) n.º 764/2006, relativo a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos:**

- **Artículo 1:** *«Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos».*

- **Artículo 11:** establece que este se aplica, por lo que se refiere al Reino de Marruecos, *«en el territorio de Marruecos y en las aguas bajo jurisdicción marroquí».*

- **Artículo 1.1.:** *«El presente Reglamento establece la base para garantizar un alto nivel de protección de los consumidores en relación con la información alimentaria, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, al mismo tiempo que asegura un funcionamiento correcto del mercado interior».*

- **Artículo 2.a):** *«zona de pesca marroquí», a efectos de dicho Acuerdo, del Protocolo que lo acompaña y de su anexo, como las «aguas bajo soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos».*

3. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tribunal de Justicia comienza ofreciendo un cuidadoso y profuso contexto histórico-jurídico de la cuestión, intentando construir su argumentación jurídica desde el punto de vista más objetivo posible. Posteriormente, analiza conjuntamente tanto la argumentación esgrimida por el Tribunal General en su momento, como las posiciones expuestas por los recurrentes, Comisión y Consejo, así como por el Frente Polisario, quien actúa en defensa de los intereses del pueblo del Sáhara Occidental.

De todo ello, conviene destacar de la resolución del Tribunal lo siguiente:

1) Sobre la legitimidad o no del Frente Polisario como parte para recurrir el contenido del Acuerdo:

Los recursos presentados por el Consejo y la Comisión Europea parten de considerar que el Tribunal General ha incurrido en un error de Derecho al otorgar legitimidad y capacidad procesal al Frente Polisario para oponerse contra el Acuerdo de la Unión: *«Estas dos instituciones, al igual que la República Francesa y las CPMM, sostienen concretamente, en esencia, que el Frente Polisario no tiene personalidad jurídica ni conforme al Derecho internacional ni conforme al Derecho de la Unión»* (apartado 85).

Para el Consejo, el Tribunal General incurrió en su error *«al realizar una interpretación extensiva del concepto de «persona jurídica», en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto»* (apartado 98). La Comisión intentaba abundar en los argumentos que pretendían eliminar la legitimidad del Frente Polisario para interponer este recurso; entre otras cosas, para la Comisión, el reconocimiento del Frente Polisario como representante del pueblo del Sáhara Occidental realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas carecía ya de validez en el momento de la adopción del Acuerdo de Pesca: *«a su juicio, al no tener valor vinculante, -la resolución de la Asamblea que otorga ese reconocimiento al Frente Polisario- esa participación es anterior al surgimiento de cierta forma de representatividad local de la población del Sáhara Occidental a través de elecciones por sufragio universal directo»* (apartado 86).

Pues bien, *«de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el concepto de «persona jurídica», en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, no puede ser objeto de interpretación restrictiva»* (apartado 92). De este modo, *«si bien el concepto de «persona jurídica» que figura en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, implica, en principio, la existencia de personalidad jurídica, que debe examinarse a la luz del Derecho nacional en virtud del cual se ha constituido la persona jurídica en cuestión, dicho concepto no coincide necesariamente con los de los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados miembros»* (apartado 98). Concretamente, en el caso del Frente Polisario, y *«en la medida en que dicho movimiento pretende precisamente, basándose en el*

derecho a la autodeterminación del pueblo del Sáhara Occidental, establecer un ordenamiento jurídico estatal para ese territorio, no puede exigirse, a efectos de reconocerle capacidad procesal ante los tribunales de la Unión, que esté constituido como persona jurídica con arreglo a un ordenamiento jurídico nacional particular» (apartado 94).

Además, el Tribunal recuerda cómo en otras ocasiones, las propias instituciones europeas y otros interlocutores de Derecho internacional han reconocido al Frente Polisario como sujeto válido para tratar cuestiones relativas al Sáhara Occidental: *«las instituciones de la Unión habían tratado a esa entidad como sujeto autónomo, dotado de derechos y obligaciones propios. En efecto, la coherencia y la justicia imponen que se reconozca capacidad procesal a tal entidad para impugnar las medidas por las que se limitan sus derechos o las decisiones contrarias a sus intereses»* (apartado 91). Como recuerda el Tribunal, *«el Frente Polisario es uno de los interlocutores legítimos en el marco del proceso emprendido, con vistas a la determinación del futuro del Sáhara Occidental, bajo la égida del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas»* (apartado 95), por ello, participa en diversos foros internacionales como interlocutor del Sáhara Occidental y mantiene relaciones jurídicas bilaterales a nivel internacional. Esto le otorga *«una existencia jurídica suficiente para poder actuar ante los tribunales de la Unión»* (apartado 96).

Todo lo dicho, de una forma más extensa, bastaría para admitir el recurso interpuesto por el Frente Polisario; no obstante, el tribunal no cesa en su empeño de argumentar de forma extensa la legitimidad de este ente para oponerse a la norma europea: así, el Tribunal de Justicia recuerda que *«ya ha reconocido capacidad procesal ante los tribunales de la Unión a entidades con independencia de la cuestión de su constitución como persona jurídica en el Derecho interno. (...) así ha ocurrido, en particular, cuando la entidad en cuestión, por una parte, disponía de una representatividad suficiente respecto de las personas cuyos derechos conferidos por el Derecho de la Unión pretendía defender, así como de la autonomía y la responsabilidad necesarias para actuar en el marco de relaciones jurídicas determinadas por tal Derecho, y, por otra parte, había sido reconocida por las instituciones como interlocutora con ocasión de la negociación relativa a estos derechos»* (apartado 90).

Por todo lo expuesto, para el Tribunal General y el Tribunal de Justicia el Frente Polisario está legitimado para interponer un recurso contra el Acuerdo de Pesca de 2006 y, por tanto, este debe ser admitido: *«con arreglo al párrafo cuarto del artículo 263 TFUE, toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo de dicho artículo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución»* (apartado 112).

«El requisito de que la decisión objeto de recurso afecte directamente a una persona física o jurídica exige que se cumplan dos condiciones acumulativas, a saber, que la medida impugnada, por un lado, surta efectos directamente en la situación jurídica de esa persona y, por otro, que no deje ningún margen de apreciación a los destinatarios encargados de su aplicación, por tener esta carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa de la Unión, sin aplicación de otras normas intermedias» (apartado 113). Pues bien, *«el Frente Polisario pretendía proteger el derecho a la autodeterminación del pueblo del Sáhara Occidental, ya reconocido por el Tribunal de Justicia»* (apartado 114). *«Aunque no haya sido oficialmente reconocido como el representante exclusivo del pueblo del Sáhara Occidental, el Frente Polisario es, con arreglo a las resoluciones de las más altas instancias de las Naciones Unidas, entre ellas las del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mencionadas en el apartado 35 de la presente sentencia, un interlocutor privilegiado en el marco del proceso»* (apartado 115). *«Estas circunstancias particulares permiten considerar que el Frente Polisario puede impugnar ante el juez de la Unión la legalidad de un acto de la Unión que surte efectos directamente en la situación jurídica del pueblo del Sáhara Occidental en su condición de titular del derecho a la autodeterminación cuando el referido acto afecta individualmente a dicho pueblo o, si se trata de un acto reglamentario, no incluye medidas de ejecución»* (apartado 116).

Admitida la validez del recurso, corresponde analizar la validez de la norma.

2) Sobre la validez o no de la Decisión (UE) con la que se aprueba el Acuerdo de Pesa:

Este punto en concreto pasa por determinar el alcance de la soberanía del Reino de Marruecos ante la gestión de los territorios y las aguas del Sáhara Occidental, con el fin de determinar si el acuerdo adoptado por el primero es plenamente válido y sus efectos pueden alcanzar al segundo.

Tras un análisis histórico-jurídico, el Tribunal parte de una conclusión importante: *«los elementos e informaciones puestos a su disposición no demostraban la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sáhara Occidental, por una parte, y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano, por la otra»* (apartado 25).

Frente a estas conclusiones, Consejo y Comisión ofrecieron argumentos con los cuales considerar al Reino de Marruecos como *potencia administradora de facto* del territorio del Sáhara Occidental *«y que esa calificación resultase relevante a la hora de fijar el ámbito de aplicación de ese Acuerdo. No obstante, el Tribunal de Justicia observó (...) el Reino de Marruecos había negado categóricamente ser potencia ocupante o potencia administradora del Sáhara Occidental»* (apartado 51).

Esto permite calificar al Sáhara Occidental como un *territorio no autónomo*, categoría que tenía reconocida desde 1963, cuando la ONU lo inscribió como *territorio no autónomo administrado por el Reino de España* (apartado 20). De este modo, *«el Tribunal de Justicia consideró que, de conformidad con el principio de autodeterminación, aplicable en las relaciones entre la Unión y el Reino de Marruecos, y con el derecho a la autodeterminación que de ese principio se deriva para el pueblo del Sáhara Occidental, que es un territorio no autónomo (...), el referido territorio tiene un estatuto separado y distinto en relación con el de cualquier Estado, incluido el del Reino de Marruecos. El Tribunal de Justicia concluyó a partir de ello que la expresión «territorio del Reino de Marruecos», recogida en el artículo 94 del Acuerdo de Asociación, no*

podía interpretarse de modo que el Sáhara Occidental estuviese incluido en el ámbito de aplicación territorial de dicho Acuerdo» (apartado 46).

Por todo ello, *«el Tribunal de Justicia precisó que resultaría contrario al principio de libre determinación y al principio del efecto relativo de los tratados subsumir en el ámbito de aplicación de ese Acuerdo, bajo la denominación de «las aguas bajo soberanía [...] del Reino de Marruecos» a que se refiere el artículo 2, letra a), de dicho Acuerdo de pesca, las aguas adyacentes directamente a la costa del territorio del Sáhara Occidental» (apartado 50).*

Acordado, entonces, que la soberanía del Reino de Marruecos no alcanza a cubrir los intereses del pueblo del Sáhara Occidental, este adquiere la condición de *tercero* para el Acuerdo: *«el pueblo del Sáhara Occidental es un «tercero», en el sentido del principio del efecto relativo de los tratados. El Tribunal de Justicia indicó que se requiere el consentimiento de dicho tercero para que la aplicación del Acuerdo de Asociación pueda afectarle» (apartado 47).*

El Sáhara Occidental, como tercero en el Acuerdo, y sobre la base de los principios de autodeterminación y el principio del efecto relativo de los Tratados, debía manifestar su consentimiento sobre el Acuerdo para incluir en este sus aguas, pues sobre la base del principio general del efecto relativo de los tratados, *«los tratados no deben ni perjudicar ni beneficiar a terceros (pacta tertiis nec nocent nec prosunt), un tratado no crea obligaciones ni derechos para un Estado tercero sin su consentimiento» (apartado 160).*

Se inicia aquí una discusión entre TJUE y Consejo, especialmente, sobre la validez de dichas afirmaciones y del consentimiento prestado o no por un territorio sin soberanía como era el del Sáhara Occidental. Al respecto, para el Tribunal, el principio general del efecto relativo de los tratados *«tiene un alcance más amplio que el de una mera regla de interpretación de los acuerdos internacionales. (...) aunque, un acuerdo que afecte a los derechos u obligaciones de un tercero sigue siendo, a falta del consentimiento de este último, inoponible a este conforme al Derecho internacional convencional, la aplicación de dicho acuerdo puede afectar, sin embargo, a un tercero en caso de que se haya incluido en su ámbito de*

aplicación un territorio sobre el cual el tercero tenga soberanía o sea titular del derecho a la autodeterminación. Tal aplicación puede, a este respecto, vulnerar, alternatively, la soberanía sobre su territorio, si se trata de un Estado, y su derecho a la autodeterminación sobre el territorio al que se refiere ese derecho, si se trata de un pueblo. Por tanto, como señaló el Tribunal de Justicia en el referido apartado 106, la aplicación de un acuerdo internacional entre la Unión y el Reino de Marruecos en el territorio del Sáhara Occidental debe obtener el consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental» (apartado 161). «De ello se deriva que la falta de consentimiento de ese pueblo a tal acuerdo, cuya aplicación se extiende a dicho territorio o a las aguas adyacentes a este, puede afectar a la validez del acto de la Unión, como es el caso de la Decisión controvertida» (apartado 162).

La conclusión a la que llegaron tanto el Tribunal General como el Tribunal de Justicia es que «no se mostraba que el pueblo del Sáhara Occidental hubiese manifestado su consentimiento» (apartado 154). Para el TJUE, «al adoptar la Decisión controvertida, el Consejo no había tenido suficientemente en cuenta todos los elementos pertinentes relativos a la situación del Sáhara Occidental y había considerado erróneamente que disponía de un margen de apreciación para decidir si procedía atenerse al requisito según el cual el pueblo de ese territorio debía manifestar su consentimiento a la aplicación del Acuerdo controvertido a dicho territorio, en su condición de tercero en dicho Acuerdo» (apartado 170). Es cierto que la Comisión llevó a cabo consultas «con las poblaciones que se encuentran actualmente en el territorio del Sáhara Occidental, con independencia de si pertenecen o no al pueblo de dicho territorio. (...) Pero consultas no pueden, a juicio de los dos Tribunales, equivaler a la obtención del consentimiento del «pueblo» del territorio no autónomo del Sáhara Occidental» (apartado 159).

Al margen de la complejidad a la hora de resolver esta cuestión, reconocida por el Tribunal, este insiste en la necesidad de apuntalar adecuadamente su decisión con argumentos sólidos. Al respecto es importante lo que recuerda al señalar que «el Derecho consuetudinario internacional no prevé ninguna forma particular para la manifestación del consentimiento de un sujeto tercero en un acuerdo que le confiere un

derecho (...). De ello se deriva que ese mismo Derecho no excluye que ese consentimiento pueda otorgarse de manera implícita en determinadas circunstancias. Así, en la situación específica de un pueblo de un territorio no autónomo, el consentimiento de ese pueblo a un acuerdo internacional con respecto al cual tiene la condición de tercero y cuya aplicación está prevista en el territorio al que se refiere su derecho a la autodeterminación puede presumirse, siempre y cuando se cumplan dos requisitos» (apartado 180):

Estos requisitos serían los exigidos por el principio de primacía de los intereses de los pueblos de los territorios no autónomos (apartado 182) y consistirían en lo siguiente: *«por una parte, el acuerdo en cuestión no debe crear obligaciones a cargo de dicho pueblo. Por otra parte, ese acuerdo debe prever que el propio pueblo de que se trate, el cual puede no estar adecuadamente representado por la población del territorio al que se refiere el derecho a la autodeterminación de que dispone ese pueblo, obtenga una ventaja precisa, concreta, sustancial y verificable derivada de la explotación de los recursos naturales de ese territorio, y proporcional a la importancia de dicha explotación. Esa ventaja debe ir acompañada de garantías de que la referida explotación se realice en condiciones conformes al principio de desarrollo sostenible para asegurar que los recursos naturales no renovables sigan estando disponibles en abundancia y que los recursos naturales renovables, como, por ejemplo, la población de peces, se reconstituyan de modo constante. Finalmente, el acuerdo en cuestión debe prever también un mecanismo de control regular que permita verificar la realidad de la ventaja otorgada en aplicación de este al pueblo de que se trate» (apartado 181).*

Si se cumplen estos dos requisitos podría considerarse que se ha obtenido el consentimiento del pueblo de que se trate, pues *«el hecho de que un movimiento que se presenta como el representante legítimo de ese pueblo se oponga a ese acuerdo no puede, como tal, bastar para cuestionar la existencia del consentimiento que se presume» (apartado 183), salvo que los «representantes legítimos de dicho pueblo demuestran que el régimen de ventaja conferido a tal pueblo por el acuerdo en cuestión, o el mecanismo de control regular de que debe ir acompañado, no cumple los requisitos expuestos» (apartado 184).*

2.1. El acuerdo no debe crear obligaciones a cargo de dicho pueblo

Para el Tribunal, *«en el caso de autos, debe considerarse que se cumple el primero de los dos requisitos enunciados (...) el Acuerdo controvertido, aunque modifica la situación jurídica del pueblo del Sáhara Occidental en el Derecho de la Unión a la luz del derecho a la autodeterminación de que dispone sobre ese territorio, no crea obligaciones jurídicas que recaigan sobre ese pueblo, como sujeto de Derecho internacional»* (apartado 185).

2.2. Ese acuerdo debe prever que el propio pueblo de que se trate obtenga una ventaja precisa, concreta, sustancial y verificable derivada de la explotación de los recursos naturales de ese territorio, y proporcional a la importancia de dicha explotación

Ahora bien, *«manifiestamente no existe en el Acuerdo controvertido una ventaja en favor del pueblo del Sáhara Occidental que se ajuste a las características mencionadas»* (apartado 186): *«el Acuerdo no confiere ningún derecho al pueblo del Sáhara Occidental, en su condición de tercero en dicho Acuerdo. En efecto, por una parte, los derechos de pesca concedidos en virtud del Acuerdo de pesca en las aguas adyacentes al Sáhara Occidental se conceden en beneficio de la Unión y de sus Estados miembros. Asimismo, la gestión de las actividades pesqueras en esas aguas, en particular en el marco de la definición de las zonas de gestión que se aplica a esas aguas, la ejercen las autoridades marroquíes con arreglo a sus disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales (...). Por otra parte, los diferentes componentes de la contrapartida financiera se abonan a las autoridades marroquíes (...))»* (apartado 187). En definitiva, *«el Acuerdo no establece qué parte de los derechos de pesca de la Unión corresponde a las aguas adyacentes al Reino de Marruecos y qué parte de esos derechos corresponde a las aguas adyacentes al territorio del Sáhara Occidental»* (apartado 189), lo que repercute en que en ningún caso el Acuerdo *«prevé la concesión de ninguna contrapartida financiera en beneficio, específicamente, del pueblo del Sáhara Occidental»* (apartado 191).

De todo lo anterior se deriva que *«no puede presumirse que el pueblo del Sáhara Occidental haya dado su consentimiento a la aplicación del Acuerdo controvertido a las aguas adyacentes a ese territorio»* y, por lo tanto, queda definitivamente argumentada, a juicio del Tribunal de Justicia la invalidez y correspondiente anulación del Acuerdo de pesca sostenible aprobado mediante la Decisión 2019/441 del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (apartado 192).